



OK

H. Cámara de Diputados de la Nación

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
29 MAY 2002	
SEC: D	1º 2834 HORA 179

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Bs. As., 5 de abril de 2002

**Sr. Presidente de la
Honorable Cámara de
Diputados de la Nación
Don Eduardo Camaño**
S / D

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a los efectos de solicitarle tenga a bien reproducir y consecuentemente darle estado parlamentario al Proyecto de Ley de mi autoría, que fuera presentado bajo Expte. 632-D-00 (reproducción del expte. 7662-D-98), publicado en el TP 8.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para saludarlo muy atte.

**MARIA AMERICA GONZALEZ
DIPUTADA DE LA NACION**

Buenos Aires, 6 de marzo de 2000.

*Al señor presidente de la Honorable Cámara de
Diputados de la Nación, don Rafael M. Pascual.*

S/D.

De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted a los efectos de solicitarle tenga a bien reproducir y conse-

cuentemente darle estado parlamentario al proyecto de mi autoría, que fuera presentado bajo expediente 7.662-D.-98, publicado en el Trámite Parlamentario N° 186.

Sin otro particular, saludo a usted muy atentamente.

María A. González.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,...

REGIMEN OPCIONAL PARA TRABAJADORES AUTONOMOS

Artículo 1° - La presente ley será de aplicación para las personas comprendidas en el artículo 3°, inciso a), punto 7; inciso b), puntos 1 a 4, e inciso d) de la ley 24.241, a los que en adelante se denominarán "trabajadores autónomos".

Art. 2° - Los trabajadores autónomos que opten por el presente régimen quedan eximidos de la obligatoriedad de efectuar aportes establecida en la ley 24.241 del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones y quedan obligados al presente régimen hasta tanto cesen en su actividad laboral por cualquier causa o cesen en su actividad laboral por haber cumplido los requisitos para obtener alguno de los beneficios previstos en los artículos 17 o 46 de la ley 24.241.

La exención aquí establecida no alcanza a las restantes obligaciones establecidas en la ley 24.241 ni altera otros derechos que no estén expresamente modificados por el presente régimen.

Art. 3° - Los trabajadores autónomos de cualquiera de las categorías laborales establecidas, aun las diferenciales, tendrán derecho a optar por la categoría mínima general opcional del presente régimen, a partir del mes subsiguiente a la fecha de publicación de la presente ley. Los trabajadores autónomos comprendidos en la categoría "A" tendrán derecho a optar por la categoría mínima especial. En el caso de los profesionales universitarios, la opción podrá ejercerse con independencia de los años de antigüedad en la matrícula que registre en la profesión por la categoría mínima general.

Art. 4° - Fijese en un MOPRE el monto del aporte correspondiente a la categoría mínima general opcional, con más un cinco por ciento correspondiente a la ley 19.032. Fijese en medio MOPRE el monto del aporte correspondiente a la categoría mínima especial opcional, con más un cinco por ciento correspondiente a la ley 19.032.

Ambas sumas corresponden al veintisiete por ciento (27 %) de la categoría mínima general y mínima especial que se establece en el presente régimen, los que se ajustarán a las variables que sufra el módulo previsional (MOPRE).

A la suma total correspondiente a la categoría mínima opcional se le aplicarán las reducciones zona-

les aplicables a las contribuciones patronales vigentes sobre el dieciséis por ciento (16 %) del total a abonar:

Art. 5° - La incorporación al presente régimen opcional de trabajadores autónomos para aquellos trabajadores autónomos que registren deudas anteriores con el sistema de la ley 24.241, condonará automáticamente el pago de la misma sin que los períodos imparte. Aquellos que opten por el presente régimen difección de beneficio alguno.

Art. 6° - Los socios de sociedades de cualquier tipo efectuarán un solo aporte personal por actividad con independencia del número de sociedades de que formen parte. Aquellos que opten por el presente régimen diferencial deberán efectuar los aportes y contribuciones correspondientes a la actividad dependiente que ejercieran, si ésta lo fuera juntamente con la actividad autónoma.

Art. 7° - Los trabajadores autónomos que registrando treinta o más años de servicios con aportes cumplieran la edad de 65 años los hombres o 60 años las mujeres, tendrán derecho a la obtención de los beneficios previstos en el artículo 17 o 46 de la ley 24.241, sin obligación de cancelar la deuda que pudieran registrar con posterioridad al 15 de julio de 1994 y hasta la fecha del cumplimiento de la edad correspondiente.

Art. 8° - La deuda registrada en las condiciones del artículo anterior, será condonada en el mismo acto de reconocimiento de los treinta o más años de servicios con aportes que registre el interesado.

Art. 9° - Los beneficios otorgados bajo el régimen especial previsto en los artículos 7° y 8° de la presente, no tendrán efecto retroactivo y el beneficiario sólo tendrá derecho a los haberes que se devenguen con posterioridad a la fecha de la solicitud.

Art. 10. - El pago de las cuotas correspondientes a los trabajadores autónomos no tendrá fechas fijas de vencimiento, pudiéndose abonar hasta el día quince inclusive de cada mes. Asimismo se aceptarán los pagos por períodos adelantados de carácter trimestral, semestral o anual. La inscripción o el pago no deberá contener complejidad alguna, debiéndose habilitar en los bancos de cobro cárteles indicadores e instructivos sencillos de asesoramiento.

Art. 11. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.